

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047** Fecha: 11/05/2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2018 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	DUBER NEY GUZMAN PINO	DEPARTAMENTO DEL CAUC Y OTRO	Auto corre traslado	10/05/2021		
1900133 33 005 2018 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO - REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA VIP PRODUCCIONES COLOMBIA	MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	10/05/2021		
1900133 33 005 2019 00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	AURA MARIA ERAZO	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	10/05/2021		
1900133 33 005 2019 00178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIA DEL SOCORRO CISNEROS ENRIQUEZ	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	10/05/2021		
1900133 33 005 2019 00232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LEONOR AMBUILA DE VALENCIA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	10/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/05/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 19001 33 33 005 2018 00186 00
Demandante: DUBER NEY GUZMAN PINO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION; COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0551

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igual previsión contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

3.- AHORA BIEN, al tenor del artículo 207 del CPACA, debe realizarse el saneamiento del proceso en todas las etapas, motivo por el cual al revisar la demanda, se tiene que con ella se pretende la nulidad la Resolución No. 12656 de 7 de diciembre de 2017 mediante la cual se reconoce el ascenso o reubicación al accionante en el grado y nivel 3AM del escalafón docente a partir del 22 de septiembre de 2017; del oficio 4823 48-086 de 12 de febrero de 2018 mediante el cual el Departamento del Cauca resolvió el recurso de reposición de manera negativa, y del acto ficto producto del silencio administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al no resolver el recurso de apelación, y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago retroactivo de dicho ascenso a partir del 1º enero de 2016 según lo estipula el Decreto 1751 de 2016, debidamente indexado.

Ahora, con la contestación de la demanda por parte del Departamento del Cauca, se aporta la Resolución No. 20182310126575 del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 12656 de 7 de diciembre de 2017, que fuera notificado a la demandante el 8 de octubre de 2018 por el Departamento del Cauca. (Fol. 53 a 59).

En este sentido, el artículo inciso final del artículo 83 del CPACA, prevé:

“ARTICULO 83. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

...

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco la excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se haya **notificado** auto admisorio de la demanda.*

De acuerdo con esta norma, como la demanda fue admitida el día 02 de agosto de 2018, y fue notificada a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 03 de agosto de 2018, a través del correo electrónico, es decir con anterioridad a la emisión de la resolución anterior, por lo que al tenor del citado artículo la administración ya había perdido competencia para proferir y notificar la decisión y en este sentido ya no produce ningún efecto jurídico, motivo por el cual si se produjo el silencio administrativo y es demandable el acto ficto, y en consecuencia no hay lugar a integrar esta resolución a la proposición jurídica, como lo sostiene el Consejo de Estado, en providencia del 24 de mayo de 2012, radicado 2004 02066-01, con ponencia de la consejera doctora MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO¹.

4.- Solventado lo anterior, se considera procedente dar aplicación al artículo 182A del CPACA, sobre emisión de sentencia anticipada, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y realizado en saneamiento en el punto anterior; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

¹ “El 17 de noviembre de 2004 el actor procedió a demandar la nulidad de la Resolución 339 de 17 de diciembre de 2003 y del acto ficto que decidió los recursos en su contra. En esta última fecha la administración perdió competencia para decidir los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 339 de 17 de diciembre de 2003 dado que por virtud del inciso tercero del artículo 60 del C.C.A., “la ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero no exime a la autoridad de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Durante algún tiempo la jurisprudencia de la Sección estimó que de acuerdo con el aparte subrayado de la norma transcrita la administración perdía competencia para decidir los recursos de la vía gubernativa, con relación a los cuales se había configurado el silencio administrativo, desde que se notificaba el auto admisorio de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ese criterio fue modificado por la Sala mediante sentencia de 29 de mayo de 2008, donde precisó que “si bien es cierto que la administración debe decidir el recurso de la vía gubernativa aún después de haber ocurrido el silencio negativo; pero solo podrá hacerlo, según lo dispone el art. 60 CCA. Y si llegare a decidir el recurso luego de presentada la demanda, aduciendo no habersele notificado aún el auto admisorio, tal decisión extemporánea no produce efectos contra el interesado, ni puede coexistir con el acto ficto con el cual ya se entendió resuelto el recurso, y deviene en acto carente de todo fundamento, expedido sin competencia y desligado de la actuación en que ya se había agotado la vía gubernativa”. En otras Secciones de esta Corporación también se ha tenido el criterio anterior, aduciendo que la figura del silencio administrativo negativo se consagró como garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones y recursos. Y que debe facilitarse al interesado el acceso a la administración de justicia mediante la ficción de que el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa equivale a una respuesta negativa que por regla general puede ser demandada judicialmente, momento a partir del cual la administración pierde toda competencia para decidir. Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de las resoluciones que decidieron expresamente los recursos contra la Resolución No. 339 de 17 de diciembre de 2003 pues se profirieron después de que el acto hubiera formulado demanda de nulidad contra ésta y contra el actor ficto derivado del silencio administrativo por falta de decisión de los recursos interpuestos en su contra.”

5. Dispone la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas deben resolverse, ya sea en la audiencia inicial, o en el auto que convoca a sentencia anticipada, motivo por el cual como fueron formuladas esta clase de excepciones, procede el Despacho, en ese momento a emitir pronunciamiento al respecto.

6.- en este sentido, como el Departamento del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil formularon la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, al considerar que al proceso debió ser llamada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, motivo por cual al resolver anticipadamente esta solicitud, mediante Auto Interlocutorio No. 1884 de 30 de octubre de 2019 se aceptó la petición y se dispuso *“Integrar como LITISCONSORTE NECESARIO, a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL”*, entidad que con fecha 27 de julio de 2020 contestó de la demanda.

7.- Y respecto a las restantes excepciones previas, se halla que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, también formula la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD; y por su parte la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, formula las de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, y PRESCRIPCION, por lo que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se realiza el siguiente pronunciamiento:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La Comisión Nacional sustenta esta excepción con el argumento que en el acápite de normas violadas y concepto de violación, nada se dice respecto al actuar desplegado por la CNSC y el Departamento del Cauca, *“incoando un medio de control, contra quienes no hicieron nada distinto a dar cumplimiento irrestricto a las normativas imperantes”*.

En este sentido, tal como se analizó al momento de admitir la demanda, del contexto general, y del contenido del concepto de violación se entiende que se hace referencia a la infracción de las normas superiores y legales, que considera la parte actora, son vulneradas por las Entidades demandadas al no concederle efectos retroactivos a la ascenso o reubicación en el grado 3AN del escalafón, por lo que en consideración del Despacho le permite emitir un pronunciamiento de fondo, con base en lo probado, los fundamentos fácticos, jurídicos, y jurisprudenciales que gobiernan el caso, aunado a las garantías establecidas en el artículo 103 del CPACA, motivo por la excepción no está llamada a prosperar.

Y en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, en este momento se considera que guardan relación, pero de todos modos al tenor del principio de congruencia, y por supuesto conforme al análisis integral de la demanda y la posición de las entidades, se considera pertinente diferir su estudio para el análisis al estudio de fondo del asunto.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sustenta la excepción en la ausencia de injerencia en la emisión de la norma en que debían fundarse las entidades territoriales certificadas en educación, que son objeto del litigio; por lo que no existe mérito para su vinculación a la litis.

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, por su parte señala que, la obligación que le asiste, no es otra que la de reconocer las prestaciones a los servidores del Estado sector educativo nacional; y que en el presente caso se debate una pretensión que se desprende de la relación entre el empleador DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el demandante como trabajador, siendo el ente territorial el competente para resolver el asunto de la presente Litis; y por tanto no hay razón para su vinculación.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión. En consecuencia debe distinguirse entre la legitimidad de hecho y la material. La primera surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda y su notificación, y la segunda a la relación de las personas con los hechos sometidos al litigio, y en este sentido el Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo 2012, Radicación 22.032 C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA señala que corresponde trasladarse su estudio al análisis de fondo en tanto que en caso de prosperar lo que corresponde es negar las pretensiones:

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada...”

Y esta posición es reiterada en Sentencia del 06 de agosto del 2020, radicado 2011-00235 01 (46.947), que dice:

“3. Legitimación en la causa La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

...

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material, únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

3.2. Legitimación de las demandadas En el caso bajo estudio, las imputaciones formuladas por los demandantes fueron dirigidas contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de modo que se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues a ellas se les imputa el daño que los actores alegaron haber sufrido. En relación con la legitimación material, precisa la Sala que ésta no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega.”

Por tanto, se difiere su decisión al estudio de fondo.

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, referente a es esta excepción manifiesta, que la parte demandante pretende el restablecimiento de un derecho presuntamente violado por un acto administrativo general, y no particular como lo aduce, *“y al no haber vinculado a las pretensiones el (los) acto (s) administrativo(s) de carácter general de donde deriva el concepto de violación,...debió hacerlo dentro de los cuatro meses posteriores al agotamiento de la vía administrativa...bajo la perspectiva propuesta , le precluyó la oportunidad para incoar del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”,* configurándose por lo tanto el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por su parte la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, solamente transcribe el artículo 138 del CPACA, y solicita se oficie al Departamento del Cauca y a la CNSV, para que alleguen constancia de notificación de los actos demandados.

Para resolver, se considera:

Como se señaló en precedencia la demanda se dirige a cuestionar la legalidad del acto ficto producto del silencio administrativo al no resolver la Comisión Nacional del Servicio Civil el recurso de apelación, por lo que al tenor literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo; no obstante como lo indica el Consejo de Estado, en caso de observarse cuando se vaya a emitir decisión de fondo, se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda, con el análisis probatorio.

- PRESCRIPCION DEL DERECHO

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, señala que hace la petición con respecto a los *"supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la reliquidación del retroactivo salarial deprecado por el sr. DUBER NEY GUZMAN PINO."*

Para resolver se considera:

En este sentido, considera el Despacho, que esta excepción corresponde resolverla, en caso que la demanda llegase a prosperar, teniendo en cuenta las normas que regulan el tema, el período de tiempo sobre el cual se reclama el reconocimiento, y fecha de la petición y o recurso formulado contra el acto que reconoció el ascenso y/o reubicación en el escalafón y nivel salarial, motivo por el cual se difiere su estudio para el análisis de fondo.

7.- BIEN, realizado en analisas anterior, y de otro lado, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO. DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO. DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO. PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO. DIFERIR para el estudio de fondo las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la de PRESCRIPCION, propuesta las entidades demandadas, según lo expuesto.

QUINTO. DECLARAR no probadas las excepciones de CADUCIDAD y de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, según lo expuesto.

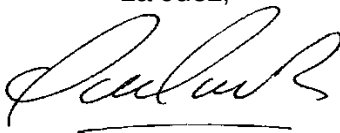
SEXTO. CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEPTIMO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6a781b541970c3fc111aeaafa7e9ac5f8ebed9c0d5f4d10da38c4aa186feb**

Documento generado en 10/05/2021 05:11:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2018 00306 00
Demandante	HECTOR FABIO FIGUEROA – EMPRESA VIP PRODUCCIONES Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

Auto Interlocutorio No. 547

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, previa adopción por parte de los Juzgados Administrativos del protocolo para la realización de audiencias virtuales.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS y las herramientas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.
- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico MICROSOFT TEAMS al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.
- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el NUMERAL CUATRO (4) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.994, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.186 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder a él conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf24f3e0feb59cc7f7ce44e429aed3a41f94b64bfe3f250d113ab3e313d7d83b**

Documento generado en 10/05/2021 05:11:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2019 00071 00
Demandante	AURA MARIA ERAZO
Demandado	MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

Auto Interlocutorio No. 548

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, previa adopción por parte de los Juzgados Administrativos del protocolo para la realización de audiencias virtuales.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS y las herramientas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.
- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico MICROSOFT TEAMS al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.
- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el NUMERAL CUATRO (4) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder a él conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c6e3b78022d9261a192106040a5a61bbfc16add243a255122461bd4cee347**

Documento generado en 10/05/2021 05:11:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2019 00178 00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO CISNEROS ENRRIQUEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

Auto Interlocutorio No. 549

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, previa adopción por parte de los Juzgados Administrativos del protocolo para la realización de audiencias virtuales.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS y las herramientas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.
- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico MICROSOFT TEAMS al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.
- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el NUMERAL CUATRO (4) de la parte motiva de esta providencia.

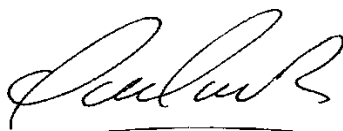
TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora DEICY VELASCO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.324.553, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.570 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder a ella conferido y que obra en el expediente.

De igual manera se le reconoce personería al doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.560, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 156.831 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la Universidad del Cauca en el presente asunto, conforme el poder a él conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b290410e09606ddc7c15d10b62c0ed9e59c678fd443cfec721c519e5fb6b3f**

Documento generado en 10/05/2021 05:11:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2019 00232 00
Demandante	LEONOR AMBUILA DE VALENCIA Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

Auto Interlocutorio No. 550

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, previa adopción por parte de los Juzgados Administrativos del protocolo para la realización de audiencias virtuales.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS y las herramientas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.
- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico MICROSOFT TEAMS al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.
- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día DIECIESIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el NUMERAL CUATRO (4) de la parte motiva de esta providencia.

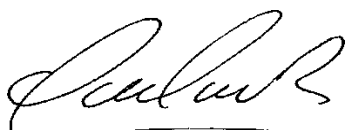
TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor EDGAR MINA PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.554.152, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 38.295 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora en el presente asunto, conforme el poder a él conferido y que obra en el expediente.

De igual manera se le reconoce personería a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.078, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.261 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme el poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722b7914b8f590a6af379810e7a7d8ecacc339678de5d4494486af90120f025a**

Documento generado en 10/05/2021 05:11:03 PM